

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01438/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTecedentes

1. El cinco (5) de junio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE TECAMAC, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00057/TECAMAC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Pido se me entregue copia escaneada mediante saimes de todas las polizas de ingresos de la tesorería, del mes de abril del 2013 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el veintiseis (26) de junio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EN ESPERA DE SU RESPUESTA A LA BREVEDAD (Sic)

3. El dos (2) de julio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] *Por medio del presente y procedente del anexo II del Acuerdo aprobado por el Comité de Información Municipal el pasado catorce de febrero del presente año y derivado de las especificaciones con las que cuenta su requerimiento de información, hago de su conocimiento que este tipo de información pública se encuentra clasificada como "reservada", de acuerdo al punto VI de la "Información relacionada con la Hacienda Municipal" hasta el 31 de Diciembre del 2015. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes. (Sic)*

4. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de julio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Pido se me entregue copia escaneada mediante saimex de todas las pólizas de ingresos de la tesorería, del mes de abril del 2013 (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: Todo lo referente a recursos públicos es público, por lo cual solicito al H Pleno, revoque esta acta del comité y desclasifique esta información. (Sic)

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01438/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos traer como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por que el **SUJETO OBLIGADO** no le entregó la información solicitada por clasificarse como reservada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó: “*Pido se me entregue copia escaneada mediante saimes de todas las polizas de ingresos de la tesoreria, del mes de abril del 2013*” (Sic)

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que: “*...Por medio del presente y procedente del anexo II del Acuerdo aprobado por el Comité de Información Municipal el pasado catorce de febrero del presente año y derivado de las especificaciones con las que cuenta su requerimiento de información, hago de su conocimiento que este tipo de información pública se encuentra clasificada como “reservada”, de acuerdo al punto VI de la “Información relacionada con la Hacienda Municipal” hasta el 31 de Diciembre del 2015. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.*” (Sic)

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravios que todo lo referente a recursos públicos es público y solicita se revoque la “supuesta” acta del comité de información y se desclasifique la información solicitada.

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. Puntualizado lo anterior, ahora es necesario abordar el estudio sobre la pretendida clasificación de la información relativa a las pólizas de ingresos del mes de abril del presente año, que el **SUJETO OBLIGADO** realizó en su respuesta a la solicitud de información, fundamentando su actuar en el anexo II del acuerdo aprobado por el Comité de Información el 14 de febrero del presente año, en donde se hace referencia al acuerdo VI de la Información relacionada con la Hacienda Municipal hasta el 31 de diciembre de 2015, acuerdo que se desconoce por completo su contenido, toda vez que no fue anexado a la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX.

Luego de ello, se debe considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de este ordenamiento transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

En relación a lo anterior, y respecto a la pretendida clasificación de la información como reservada es de considerar que justamente el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, el cual señala:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

Para el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** indica en su respuesta que la información referente a las pólizas de ingresos de la Tesorería, procedente del anexo II del Acuerdo aprobado por el Comité de Información Municipal el pasado catorce de febrero del presente año este tipo de información pública se encuentra clasificada como “reservada”, de acuerdo al punto VI de la “Información relacionada con la Hacienda Municipal” hasta el 31 de Diciembre del 2015.

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley de la materia en lo que se refiere a las **formalidades requeridas para la clasificación** de información por reserva:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 29.- *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva

Asimismo, es de considerar lo dispuesto por los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución.
- b) El nombre del solicitante.
- c) La información solicitada.
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Luego, para clasificar la información deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.

- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- En cada uno de los casos (reserva y confidencialidad) se aplican las normas específicas que han sido reseñadas anteriormente.

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que se notificó al particular la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por el Responsable de la Unidad de Información, sin embargo, no se adjuntó oficio alguno girado por el Servidor Público habilitado o bien, el citado acuerdo aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados. Asimismo, la respuesta en sí, no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública.

De los dispositivos antes mencionados, se desprende que para la clasificación de información, se requiere la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar correctamente el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, asimismo deben señalarse los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar.

Respecto del análisis sobre la clasificación de información que pretende llevar a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se muestra en su respuesta, se aprecia que no se contiene ningún acuerdo de clasificación adjunto a ella, mucho menos las razones particulares a la clasificación de la información, además de que todo lo relacionado a los recursos públicos como lo es en este caso las pólizas de ingresos no constituye información clasificada.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en aportar los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que podría causar la difusión de la información, además de no haber adjuntado el mencionado acuerdo en su respuesta, se desconoce por completo su contenido.

En estas condiciones, la información referente a las polizas de ingresos no encuadra en la hipótesis de clasificación aludida por el **SUJETO OBLIGADO** ni en ninguna otra, pues la revelación de tal información no afecta ninguno de los bienes tutelados por la Ley de la materia, tal y como será analizado en el siguiente considerando.

Aunado a lo anterior es de destacar que la pretendida clasificación de la información como reservada que pretende hacer el **SUJETO OBLIGADO** fundado su dicho en un supuesto acuerdo, mismo que no se agrega a la respuesta, no constituye un acuerdo de clasificación a la información por no reunir los requisitos legales establecidos, motivo por el cual se desestima. Sin embargo, es de señalar que aún y cuando se hubieran reunido los requisitos formales para la clasificación de la información, o se hubiese anexado el citado acuerdo expedido por el ayuntamiento el 14 de febrero del presente año, se hubiera desclasificado, en virtud, de que como se ha señalado la información solicitada de origen no es susceptible de clasificar tal y como se observa a continuación.

QUINTO. Como se ha podido observar el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada por el particular, sin embargo, a efecto de dotar de certeza a la presente resolución sobre la documentación que debe ser entregada en cumplimiento a la misma, se estima necesario llevar a cabo un estudio sobre la naturaleza de la información materia de la solicitud, para lo cual se estima conveniente señalar la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

...
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

De la normatividad anterior, se observa que los municipios administran libremente su hacienda, sin embargo, esa actividad se encuentra supeditada al control de diversa autoridad por lo que se prevén mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles respecto del manejo de éstos recursos públicos, dentro de los cuales se encuentra el control ínter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia **Constitución estatal**, y específicamente en las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los

miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;

...

De manera específica, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

...

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

...
II. Los municipios del Estado de México;

...

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, **los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

De tal forma que la información solicitada por el **RECURRENTE**, guarda estrecha relación con la actividad de fiscalización de la cuenta pública que se practica al **SUJETO OBLIGADO** dado que la normatividad aplicable establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, informes mensuales.

Asimismo, en el sitio web del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (www.osfem.gob.mx), a través de sus **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013**, señala la información que deben contener los informes mensuales:

DISCO 1

...

DISCO 5

IMÁGENES DIGITALIZADAS:

5.1.1 Conciliaciones Bancarias Integrada por: Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos.

5.1.2 Auxiliares de Ingresos

5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos

5.1.4 Póliza de Ingresos

5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental

5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental

5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

DISCO 6:

...

Por todo lo anterior, se colige que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, la normatividad aplicable en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los

municipios respecto a las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Luego entonces, ante la presentación de los informes mensuales de los municipios, ante el **OSFEM**, dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, estos informes deberán ser acompañados por un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”.

Derivado de todo lo anterior, se tiene entonces que la información relativa a los informes mensuales documentos que mensualmente se envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura por parte de las Tesorerías Municipales, informes cuyo contenido se ha citado con anterioridad, en donde el **DISCO 5 (IMÁGENES DIGITALIZADAS)** contiene la información solicitada por el particular respecto a las pólizas de ingresos, mismas que están contenidas en el Compendio de Formatos del Informe Mensual, contenidos en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013 tal y como se observan a continuación:

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
9	RECIBOS DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES DEBIDAMENTE DIGITALIZADOS EN FORMATO PDF	3,4 Y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
10	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
CONSECUITIVO	DISCO 5					
1	CONCILIACIÓN BANCARIA	3,4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	AUXILIAR DE INGRESOS	2,3,4 y 5	4, 5, 11 y 12	4, 5, 8 y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE INGRESOS	3,4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA DE DIARIO	3,4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE EGRESOS	3,4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
6	PÓLIZA CHEQUE	3,4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

* Ver nota al pie, al final del catálogo de formatos.
 No aplica: N/A.

EXPEDIENTE: 01438/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
RECURRENTE:
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



PÓLIZA DE INGRESOS

MUNICIPIO (1) _____
PÓLIZA No. (2) _____
FECHA (3) _____ HOJA ____ de ____

NUMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO (1)	CUENTA (2)	CONCEPTO (3)	REFERENCIA (4)	PARCIAL (5)	DEBE (10)	HABER (11)
					\$	\$
SUMAS IGUALES (12)						

DESCRIPCION (13) _____

ELABORÓ (14) _____ REVISÓ (15) _____ FIRMÓ (16) _____ 202/441



FORMATO: PÓLIZA DE INGRESOS

OBJETIVO: Registrar contablemente los ingresos que reciba la entidad, de acuerdo con el catálogo de cuentas de ingreso en términos de la Ley de Ingresos vigente.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. MUNICIPIO: Anotar el nombre de la entidad; seguido del número que le corresponda, por ejemplo:
Ayuntamiento Toluca, 0101.
2. PÓLIZA No. ___: Anotar el número progresivo de la póliza que le corresponda.
3. FECHA: Anotar la fecha de elaboración de la póliza.
4. HOJA ___ DE ___: Anotar el número progresivo de las hojas que integran la póliza, por ejemplo: Hoja 1 de 2.
5. NÚMERO CONSECUITIVO DE MOVIMIENTO: Anotar el número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.
6. CUENTA: Anotar la clave de las cuentas y subcuentas que se afecten, de acuerdo al catálogo de cuentas vigente.
7. CONCEPTO: Anotar el nombre de la cuenta que se está afectando.
8. REFERENCIA: Registrar el importe de cada subcuenta..
9. PARCIAL: Se afectará los montos en lo relativo a las subcuentas, que integran cada cuenta.
10. DEBE: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a la suma de los cargos de cada cuenta.
11. HABER: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a la suma de los abonos de cada cuenta.
12. SUMAS IGUALES: Anotar la suma de los cargos y abonos, los cuales deben ser iguales.
13. DESCRIPCIÓN: Anotar una breve descripción de la operación contable que se está realizando.
14. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

Como se puede observar, en el Compendio de Formatos del Informe Mensual se contiene la póliza de ingresos, la cual tiene por objetivo registrar contablemente los ingresos que reciba la entidad, de acuerdo con el catálogo de cuentas de ingreso en términos de la Ley de Ingresos vigente.

Como se observa con anterioridad, la información solicitada con respecto a las pólizas de ingresos del mes de abril del presente año es información generada poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, luego entonces se tiene que la información solicitada constituye información pública que deberá ser entregada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** los informes mensuales contenidos en 5 Discos respecto a las pólizas de ingresos, correspondientes al mes de **abril** de 2013. Además, es necesario aclarar que a la fecha de la presentación de la solicitud (5 de junio de 2013) dichos informes han sido elaborados, toda vez que como lo indica la Ley, los informes mensuales deberán presentarse dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, por lo que los informes mensuales correspondientes al mes de febrero, ya fueron presentados.

CUARTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00057/TECAMAC/IP/2013**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00057/TECAMAC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

- **RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES CONTENIDOS EN EL DISCO 5 IMÁGENES DIGITALIZADAS, SE DEBERÁ ENTREGAR LAS PÓLIZAS DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2013.**

LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBERÁ HACERSE EN SU VERSIÓN PÚBLICA DONDE SE DEBERÁ EMITIR EL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN III DONDE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES SOBRE LOS DATOS QUE SE SUPRIMAN O ELIMINEN DENTRO DEL SOPORTE DOCUMENTAL RESPECTIVO OBJETO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE SE FORMULEN Y SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE, ACUERDO QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE TAMBIÉN AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA RESOLUCIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL PLAZO QUE LE OTORGA LA LEY.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE AGOSTO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01438/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO